Oficio N° 111

INFORME PROYECTO DE LEY 26 -2010

Antecedente: Boletín N° 7004-07

Santiago, 9 de agosto de 2010.-

Por Oficio N° 8825, recibido el 1° de julio de 2010, la Presidenta de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte, informe sobre el proyecto de ley que restringe el recurso de queja en los procedimientos ante los Juzgados de Policía Local.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 6 de agosto del presente, presidida por el subrogante señor Nibaldo Segura Peña y con la asistencia de los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach y señora Rosa Egnem Saldías, acordó informarlo desfavorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

A LA SEÑORA DIPUTADA
ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES
PRESIDENTA
H. CAMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO

“Santiago, nueve de agosto de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 8825, de 29 de junio último, la señora Presidenta de la Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley, iniciado en moción, que restringe el recurso de queja en los procedimientos ante los Juzgados de Policía Local.

Segundo: Que la iniciativa legal en estudio consta de un solo artículo, que agrega un inciso 2° nuevo al artículo 38 de la Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. El precepto que se propone es del siguiente tenor: *“Asimismo, no procederá el recurso de queja en el procedimiento reglado por esta ley”*.

En consecuencia, con la propuesta no sólo se “restringe” el recurso de queja en el procedimiento indicado, como se indica en el Oficio de la H. Cámara de Diputados, sino que concreta y expresamente se le declara improcedente.

Tercero: Que en opinión de esta Corte Suprema la eliminación del recurso de queja en un procedimiento jurisdiccional importa limitar indebidamente el ejercicio de una facultad constitucional exclusiva y excluyente de los tribunales superiores de justicia, cual es la disciplinaria.

En efecto, el recurso de queja reconoce su fuente en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, como una manifestación concreta de la superintendencia directiva y correccional de la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la nación, facultad y deber que no puede limitarse ni menos

eliminarse por la vía legal, sin contrariar una norma de carácter superior como la señalada.

Por lo señalado y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **desfavorablemente** el referido proyecto de ley.

Ofíciese”.

Saluda atentamente a V.E.

Milton Juica Arancibia
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria